

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. 9 rs. Fuera de ella.	15
Tres idem.	40
Seis idem.	80
Un año.	160

Se publican los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Concluye la circular 849 inserta en el Boletín oficial número 121.

Art. 16. Los productos formarán dos divisiones distintas; productos industriales, y obras artísticas, y serán distribuidos por cada país en ocho grupos, comprendiendo 30 clases, á saber:

PRIMERA DIVISION.—Productos industriales.

Primer grupo.—Industrias que tienen por objeto principal la extracción ó la producción de materias brutas.

- 1.^a clase. Minería y metalurgia.
- 2.^a Arte forestal, caza, pesca y productos obtenidos sin cultivo.
- 3.^a Agricultura.

Segundo grupo.—Industrias que tienen especialmente por objeto el empleo de fuerzas mecánicas.

- 4.^a clase. Mecánica general aplicada á la industria.
- 5.^a Mecánica especial y material de los ferro-carriles y de otros medios de transporte.

- 6.^a Mecánica especial y material de los talleres industriales.
- 7.^a Mecánica especial y material de las fábricas de tejidos.

Tercer grupo.—Industrias especialmente fundadas en el uso de agentes físicos y químicos, ó relativas á las ciencias y á la enseñanza.

- 8.^a clase. Artes de precisión, industrias relativas á las ciencias y á la enseñanza.
- 9.^a Industrias concernientes á la producción económica y al empleo del calor, de la luz y de la electricidad.
- 10.^a Artes químicas, tintes é impresiones, industrias del papel, pieles, caoutchouc, etc.
- 11.^a Preparación y conservación de sustancias alimenticias.

Cuarto grupo —Industrias que tienen especial relación con las profesiones sábias.

- 12.^a clase. Higiene, farmacia, medicina y cirugía.
- 13.^a Marina y arte militar.
- 14.^a Construcciones civiles.

Quinto grupo.—Manufacturas de productos minerales.

- 15.^a clase. Industria de aceros en bruto y manufacturados.
- 16.^a Fabricación de objetos de metal de trabajo ordinario.

- 17.^a Platería, quincallería, objetos de bronce de trabajo artístico.
- 18.^a Vidriería y cerámica.

Sexto grupo.—Manufacturas de tejidos.

- 19.^a clase. Algodones.
- 20.^a Lanas.
- 21.^a Sedas.
- 22.^a Linos y cáñamos.
- 23.^a Gorros, medias, alfombras, pasamanería, bordados y encajes.

Sétimo grupo.—Muebles y colgaduras, modas, dibujo industrial, imprenta, música.

- 24.^a clase. Industrias relativas al mueblaje y decoración.
- 25.^a Confección de vestidos, fabricación de objetos de moda y de fantasía.
- 26.^a Diseño y plástica aplicada á la industria, imprenta en caracteres y en talla dulce, fotografía.
- 27.^a Fabricación de instrumentos de música.

SEGUNDA DIVISION.—Obras artísticas.

Octavo grupo.—Bellas artes.

- 28.^a clase. Pintura, grabado y litografía.
- 29.^a Escultura y grabado en medallas.
- 30.^a Arquitectura.

Art. 17. Tanto los productos franceses como los extranjeros serán recibidos en el palacio de la exposicion desde el 15 de Enero de 1855 hasta el 15 de Marzo inclusive.

Sin embargo, á los artículos manufacturados que puedan deteriorarse estando mucho tiempo embalados, se le concederá una dilacion suplementaria que en ningun caso excederá del 15 de Abril, con la condicion de que han de tomarse de antemano las disposiciones necesarias para su exhibicion.

Los productos pesados y voluminosos, ó cualesquiera otros que exijan trabajos considerables de instalacion, deberán remitirse antes de fin de Febrero.

Art. 18. Las comisiones de cada pais procurarán expedir, en cuanto les sea posible, los productos de su circunscripcion en una misma remesa.

Art. 19. A la remesa de cada expositor, ya reunida á las de otros expositores, ya aislada, acompañará el boletin de admision expedido por la Autoridad competente. Este boletin, triplicado, redactado como queda dicho en el art. 12, contendrá además el número y peso de los bultos pertenecientes al mismo expositor, así como la descripcion y precio de cada uno de los artículos que componen la remesa.

Se remitirán modelos de este boletin á todas las comisiones francesas y extranjeras.

Art. 20. Los productos extranjeros destinados á la exposicion universal serán trasportados por cuenta del Estado desde la frontera, y vueltos á expedir con las mismas condiciones.

Art. 21. Se dirigirán al Comisario de clasificacion en el palacio de la exposicion.

Art. 22. El rótulo de cada bulto destinado á la exposicion deberá contener, en caracteres bien legibles, la indicacion

Del lugar de la expedicion.

Del nombre del exponente

De la naturaleza de los productos que contenga.

MODELO DEL RÓTULO.

A Mr. le Commissaire du classement de l'Exposition universelle.

Au Palais de l'Exposition. — Paris.

Envoi de (nombre y apellido del expositor ó razon social), demeurant á (residencia ó sitio del establecimiento), exposant de (naturaleza del producto expuesto).

Art. 23. Los bultos que contengan productos de muchos expositores, deberán llevar en el rótulo los nombres de todos ellos, y ser acompañados de un boletin de admision por cada uno de los mismos.

Art. 24. Los expositores procurarán no remitir por separado bultos de menos de medio metro cúbico, y reunir bajo una misma cubierta los otros bultos de la misma clase de menor dimension.

Art. 25. La admision de productos en la exposicion será gratuita.

Art. 26. No estarán sujetos los expositores á ninguna especie de retribucion, ni por alquiler ó piso, ni por ningun otro concepto durante la exposicion.

Art. 27. La Comision imperial proveerá á la colocacion y conservacion de los productos en el interior del palacio de la exposicion, así como á los trabajos que exija el movimiento de las máquinas.

Art. 28. Las mesas ó mostradores, vallas y divisiones entre las diversas clases de productos, serán suministrados gratuitamente á los expositores.

Art. 29. Los utensilios para la presentacion particular de los objetos, tales como gradillas, anaqueles, vidrieras y cortinajes, así como el pintado y ornato serán de cuenta de los exponentes.

Art. 30. La colocacion de los objetos, así como la parte de ornato, no podrán ser ejecutadas sino conforme al plan general y bajo la vigilancia de los inspectores, que determinarán la altura y forma de los mostradores, así como el color de la pintura y del cortinaje.

Art. 31. Operarios, indicados ó aceptados por la Comision imperial, estarán á disposicion de los exponentes, y sus cuentas serán examinadas por

agentes designados al efecto, si el exposente lo deseara.

No obstante, los exponentes podrán emplear, con autorización de la Comisión, los operarios que tengan por conveniente.

Art. 32. Los industriales que desearan exponer máquinas ú otros objetos de peso ó volúmen extraordinario, y cuya instalacion exija cimientos ó construcciones particulares, deberán así declararlo en su demanda de inscripcion.

Art. 33. Del mismo modo aquellos cuyas máquinas deban ser movidas por el vapor, ó que expongan fuentes con surtidores ú obras hidráulicas, deberán declararlo en tiempo oportuno, é indicar la cantidad y la presion de agua ó de vapor que necesiten.

Art. 34. Los productos serán presentados por naciones, en el orden de clasificacion indicado en el art. 16. Sin embargo, los productos diversos de un individuo, de una corporacion, de una ciudad, de un departamento, ó de una colonia, podrán, si hay lugar, con autorización del Comité ejecutivo, ser expuestos en grupos particulares, cuando tal disposicion no perjudique esencialmente al orden establecido.

Art. 25. La Comisión imperial adoptará las medidas necesarias para preservar los objetos expuestos de todo riesgo de avería. Mas si á pesar de sus precauciones llegase á ocurrir algun siniestro, no se hace cargo de los deterioros y daños que pudieran resultar, sino que serán de cuenta de los exponentes, así como los gastos del seguro si quieren recurrir á esta garantía.

Art. 36. La Comisión imperial cuidará igualmente de que sean custodiados los productos por un personal numeroso y activo; pero no responde de los robos ó sustracciones que puedan cometerse.

Art. 37. Cada expositor podrá hacer guardar sus productos en la exposicion por un representante de su elección. En este caso deberá declararse desde el principio el nombre y calidad de dicho representante, al cual se entregará una contraseña de entrada personal que no podrá ceder ni prestar en ningun período de la exposicion, so pena de serle retirada.

Art. 38. Los representantes de los expositores deberán limitarse á responder á las preguntas que les hagan, y dar tarjetas con las señas, prospectos ó precios corrientes cuando se los pidan.

Les será prohibido, bajo pena de expulsion, solicitar la atencion de los visitantes, ó instarles á comprar objetos expuestos.

Art. 39. El precio corriente de venta en el comercio en la época de la exposicion de los productos podrá ser fijado ostensiblemente sobre el objeto expuesto.

El exponente que quiera usar de esta facultad deberá previamente declararlo á la comision local respectiva, francesa ó extranjera, que pondrá su visto bueno en los precios despues de haber verificado la exactitud.

El precio así fijado será, en caso de venta, obligatorio para el expositor respecto del comprador.

En caso de que la Comisión imperial reconozca la declaración por falsa, podrá hacer quitar el producto y excluir al exposente del concurso.

Art. 40. Los artículos vendidos no podrán ser retirados hasta despues de cerrada la exposicion.

Art. 41. El palacio de la exposicion será constituido en depósito Real de los productos extranjeros admitidos á la exposicion.

Art. 42. Estos productos, acompañados de los boletines mencionados en el art. 19, entrarán en Francia por los puertos y ciudades fronterizas siguientes:

Lila, Valenciennes, Forbach, Wissemburgo, Strasburgo, Saint-Louis, les Verrieres-des-Joux, Pont-be-Beauvoisin, Chaparcillan, Saint Laurent-du-Var, Marsella, Cete, Portvendres, Perpiñan, Bayona, Burdeos, Nantes, el Havre, Boulogne, Calais y Dunkerque.

Art. 43. Las remesas podrán dirigirse á agentes designados por la Comisión imperial en cada uno de estos puertos ó ciudades: estos agentes, mediante una retribucion señalada de antemano, se encargarán de llevar las formalidades necesarias en la Aduana, y de expedir los productos al palacio de la exposicion.

Art. 44. Los productos extranjeros así entrados en Francia serán recibidos en el palacio de la exposicion, donde quedarán á cargo de los empleados de la Aduana.

45. No se quitarán los plomos ni se abrirán los bultos sino en el interior del palacio, en presencia de los expositores ó de sus representantes y por los empleados de la Aduana.

Art. 46. Un ejemplar del boletin de expedicion, considerado como certificado de origen, quedará en la Aduana; otro se remitirá al Comisario de clasificacion, y el tercero á la Secretaria general de la Comisión imperial.

Art. 47. Los expositores extranjeros ó sus representantes tendrán, despues de cerrada la exposicion, que declarar si sus productos van á ser reexportados ó quedan para el consumo interior.

En este último caso podrán disponer de ellos inmediatamente, pagando los derechos, para cuya fijacion se tendrá en cuenta por la Administracion de Aduanas el menoscabo que pudiera resultarles de su estancia en la exposicion.

Art. 48. Las mercancías prohibidas serán excepcionalmente admitidas al consumo interior mediante el pago de un derecho de 20 por 100 de su valor real: este mismo derecho será el máximo que podrá imponerse á todos los artículos destinados á la exposicion.

Art. 58. La apreciacion y juicio de los productos expuestos serán confiados á un gran jurado mixto internacional. Este jurado se compondrá de miembros titulares y de miembros suplentes, que serán divididos en 30 jurados especiales correspondientes á las 30 clases indicadas en el art. 16.

Estas listas, así como los demás documentos procedentes del extranjero, deberán, en cuanto sea posible, ir acompañadas de una traducción en lengua francesa.

Art. 13. Son admisibles á la exposicion universal todos los productos de la agricultura, de la industria y del arte, excepto los que se clasifican en las categorías siguientes:

- 1.º Los animales y plantas en estado vivo.
- 2.º Las materias vegetales y animales frescas y susceptibles de alteracion.
- 3.º Las materias detonantes, y generalmente todas las sustancias que se tuvieren por peligrosas.
- 4.º Y en fin, los productos que por su excesivo volumen no correspondan al objeto de la exposicion.

Art. 14. Los espíritus ó alcoholes, los aceites y esencias, los ácidos y sales corrosivas, y generalmente los cuerpos que fácilmente se inflaman ó que son expuestos á producir un incendio, no serán admitidos en la exposicion si no se presentaren en vasos muy fuertes y perfectamente cerrados: los dueños de estos productos se sujetarán además á las condiciones de seguridad que les serán prescritas.

Art. 15. La Comision imperial tendrá derecho de eliminar y de excluir, á propuesta de los agentes competentes, los productos franceses que le parezcan nocivos ó incompatibles con el fin de la exposicion, y los que hayan sido enviados que excedan á las exigencias y á las conveniencias de la exposicion.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta Provincial de Beneficencia.

Circular núm. 838.

Debiendo procederse á la subasta de cuatro huertas reunidas llamadas del Chite, término de Algarinejo, propias del Hospital de Agudos de esta Capital, se ha acordado que dicho acto se verifique á las 12 de la mañana del día 12 de Agosto próximo en las Casas de Ayuntamiento de referida Villa y en las del Gobierno de esta provincia, bajo el tipo y condiciones que marca el oportuno pliego que estará de manifiesto en los espresados puntos para las personas que deseen interesarse en su arrendamiento.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.—Córdoba 10 de Julio de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.—El Srio., Manuel Gimenez y Santos.

Circular núm. 825.

D. José Carbajal y Villalba, Alcalde Constitucional de esta Villa.

El Ayuntamiento de ella y mi Presidencia, ha

acordado subastar la ejecucion de las obras de reparacion del Puente de la misma, presupuesta en el Municipal de esta dicha Villa, respectivo á el presente año, bajo el tipo de 4568 rs.; la subasta espresada principia el día 8 del mes que comienza, estando señalado para su remate el 18 del mismo, hora de las 12 de su mañana, local de el Salon de acuerdo del Ayuntamiento, en cuya Secretaría estará de manifiesto durante precitada subasta el expediente que sobre el particular se instruye.

Dado en Puente Genil á 6 de Julio de 1854.
—José Carbajal.—P. D. D. D. S., Antonio de Rivas y Zafra, Srio.

Circular núm 827.

D. José Carbajal y Villalba, Alcalde Constitucional de esta Villa.

El Ayuntamiento de ella y mi Presidencia, ha acordado subastar la ejecucion de la obra de reparacion de los Edificios del comun de la misma, presupuestas en el Municipal de esta dicha Villa, respectivo á el presente año, bajo el tipo de 4468 rs.; la subasta espresada principia el día 8 del mes que comienza, estando señalado para su remate el 18 del mismo, hora de las 12 de su mañana, local de el Salon de acuerdo del Ayuntamiento, en cuya Secretaría estará de manifiesto durante precitada subasta el expediente que sobre el particular se instruye.

Dado en Puente Genil á 6 de Julio de 1854.
—José Carbajal.—P. D. D. D. S., Antonio de Rivas y Zafra, Srio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Delgado Palacios, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Ciudad de Córdoba y su partido &c.

Por el presente, se citan, llaman y emplazan á los que se crean con derecho á la herencia yacente, y á los acreedores del difundo Sr. D. Francisco Gutierrez de los Rios Diaz de Morales, Oidor que fué de la Real Audiencia Chancillería de Manila, para que en el término preciso de 30 dias contados desde esta fecha, se presenten por sí ó por medio de apoderados en forma, á usar de su derecho en mi Juzgado y Escribanía del infrascrito, donde penden los juicios de inventario y ab-intestato que estan provocados y prevenidos; en la inteligencia de que pasado que sea dicho término y sin mas citarles ni emplazarles, se procederá adelante en su sustanciacion, y las providencias que se dictaren les pararán entero perjuicio.

Córdoba 10 de Julio de 1854.—José Delgado Palacios.—Por mandado del Sr. Juez, Antonio García de Mesa.

Córdoba: Imprenta de D. Juan Manté.